

0000524

QUINIENTOS VEINTICUATRO



2023

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Rol 13.675-2022**

[8 de agosto de 2023]

---

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR  
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 472, DEL  
CÓDIGO DEL TRABAJO**

**JOSÉ MARÍA ESCOBAR TORRES**

**EN EL PROCESO RIT J-4-2020, 20-3-0100260-3, SEGUIDO ANTE  
EL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE CASTRO, EN  
CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT,  
POR RECURSO DE HECHO, BAJO EL ROL N° 293-2022 (LABORAL  
COBRANZA)**

**VISTOS:**

Que, con fecha 26 de septiembre de 2022, José María Escobar Torres ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472, del Código del Trabajo, en el proceso RIT J-4-2020, 20-3-0100260-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 293-2022 (Laboral Cobranza).

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

***“Código del Trabajo***

***Artículo 472. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”***

**Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**

Indica la requirente que tiene la calidad de ejecutante en procedimiento de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro.



Refiere que con fecha 25 de marzo de 2022 el tribunal efectuó la liquidación del crédito, la que fue objetada por la parte ejecutada el 1 de abril de 2022, y que pese a la oposición de la requirente, el tribunal acogió la objeción, ordenándose practicar nuevamente la liquidación del crédito.

Señala que el 19 de abril de 2022 dedujo un recurso de reposición con apelación en subsidio y, en un otrosí, apeló derechamente. Agrega que el tribunal no dio lugar a la reposición y apelación subsidiaria, y que declaró improcedente el recurso de apelación en virtud de la norma cuestionada en estos autos.

Agrega que se efectuó una nueva liquidación, el 12 de mayo de 2022, la que esta vez fue objetada por su parte el 17 de mayo de 2022, y rechazada la objeción por el tribunal el 12 de julio de 2022.

Indica que el 19 de julio de 2022 dedujo un recurso de reposición con apelación en subsidio, en contra de esta última resolución y, en un otrosí, apeló derechamente, y que el tribunal nuevamente el 28 de julio de 2022, no dio lugar al recurso de reposición y la apelación subsidiaria, y declaró improcedente el recurso de apelación deducido en el otrosí, por aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo.

Indica que en tiempo y forma dedujo un recurso de hecho, que actualmente se encuentra pendiente ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

**Explicando el conflicto constitucional**, la actora sostiene que la disposición legal en examen transgrede la garantía del debido proceso, consagrada en el inciso sexto del artículo 19 de la Carta Fundamental, particularmente en el ámbito relativo al derecho al recurso.

Señalan que este derecho se encuentra debidamente garantizado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8.2, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.5.

### **Tramitación**

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 29 de septiembre de 2022, a fojas 16, disponiéndose la suspensión del procedimiento. En resolución de 19 de octubre del mismo año se declaró admisible, a fojas 501, otorgándose traslados de fondo, sin que se evacuaran presentaciones.

A fojas 512, con fecha 14 de noviembre de 2022, rola decreto que ordenó traer los autos en relación.

### **Vista de la causa y acuerdo**

En Sesión de Pleno de 18 de enero de 2023 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y los alegatos del abogado Gonzalo Lepe Ruiz, por la parte requirente.

Se adoptó acuerdo en Sesión de igual fecha, según certificación de la relatora de la causa.



## Y CONSIDERANDO:

### a.- Generalidades

**PRIMERO:** Que, con fecha 3 de abril de 2020, José María Escobar Torres presentó demanda ejecutiva contra Toralla S.A, iniciando procedimiento ejecutivo de cobranza J-4-2020, seguido ante el Juzgado de Letras de Castro, para obtener los montos reconocidos en la carta de despido.

El 25 de mayo de 2020 el ejecutado opuso excepción de pago, señalando que consignó cheque en que constaba el pago de \$22.790.477, el que también había intentado entregar al momento del despido. El tribunal resolvió rechazar la excepción con fecha 9 de junio, pues con la mera entrega del cheque no se podía entender pagada la deuda, toda vez que se ignoraba si el ejecutado contaba con fondos en su cuenta corriente. Contra esta resolución el ejecutado interpuso recurso de apelación, con fecha 15 de junio, el que fue rechazado en enero de 2021 por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Rol 259-2020), ya que solo podría acogerse la excepción de pago si este fuera total, cubriendo íntegramente la obligación, lo que no ocurría en la especie, pues el 6 de abril de 2020 se liquidó la deuda por un monto de \$23.023.487, lo que fue objetado por el ejecutado, rechazándose sus reclamos con fecha 1 de junio, así como también la apelación a esta última decisión, que fue declarada inadmisibles por el tribunal de alzada el 17 de junio. Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirmó el rechazo a la excepción de pago del Juzgado de Letras de Castro, el ejecutado interpuso recurso de hecho, que fue acogido por la Corte Suprema, que declaró que *“se deja sin efecto la sentencia interlocutoria de cuatro de enero último dictada por una Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en la parte que omitió pronunciamiento acerca del incremento del 150% regulado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt”*. Así, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Rol 209-2021), con fecha 7 de septiembre de 2021, confirmó la decisión del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, pero con declaración de que la demandada Toralla S.A. debe pagar al actor el 150% —por concepto del incremento contemplado en el artículo 169 del Código del Trabajo— solamente respecto de la suma efectivamente adeudada, que asciende a la cantidad de \$233.010, y no respecto de la totalidad del monto liquidado. Ello, porque siempre existió la voluntad del ejecutado de hacer efectivo el pago íntegro de lo adeudado, siendo la actitud del ejecutante lo que impidió que este se concretara, cuestión que no fue controvertida por ninguna de las partes, resultando solamente ajustado a Derecho este incremento sobre la diferencia contenida en la primera liquidación practicada.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 25 de marzo de 2022, se liquidó la deuda, arrojando una suma de \$26.264.313. La parte ejecutada objetó la liquidación, en virtud de lo establecido por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en su sentencia de 7 de septiembre de 2021. El 13 de abril de 2022 se acogió la objeción a la liquidación, resolución contra la cual la parte ejecutante interpuso reposición con apelación en subsidio y, en subsidio, apeló directamente. El 4 de mayo el Juzgado de Letras de Castro rechazó la reposición y su apelación subsidiaria, y no dio lugar a la apelación por improcedente. El 11 de mayo la liquidación de la deuda señaló que el ejecutado no debía dinero al ejecutante, lo que es objetado por el trabajador. Nuevamente recurrió de reposición con apelación subsidiaria y, en subsidio, apeló



derechamente. Se rechazó la reposición y la apelación subsidiaria, así como también la apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo. Contra esta sentencia el ejecutante interpuso recurso de hecho (Rol 293-2022), cuya tramitación se encuentra actualmente suspendida por orden del Tribunal Constitucional.

**TERCERO:** Que, por medio del requerimiento ante el Tribunal Constitucional se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo, que señala que *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”* La parte requerida alega que este precepto legal vulnera el debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, específicamente en su dimensión del derecho al recurso.

**CUARTO:** Que, el requerimiento plantea como cuestión de constitucionalidad dos líneas argumentativas. La primera postula que la norma que excluye la apelación en la ejecución como regla general es inconstitucional por vulnerar el derecho al recurso en tanto elemento que integra la garantía del debido proceso establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política. La segunda es que de ser la parte trabajadora la agraviada cae el principio de protección—consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N°16— que sería la justificación del diseño legal de la ejecución laboral, como expresión de los principios de celeridad y concentración del artículo 425 del Código del Trabajo.

#### **a-. Sobre el debido proceso ejecutivo laboral**

**QUINTO:** Que, en diversas sentencias de esta magistratura se ha razonado desde la noción más general de debido proceso hasta cuáles serían las especificidades en relación con las diversas disciplinas del Derecho. Siguiendo el mismo curso de análisis, se puede plantear como razonamiento preliminar y sin posicionarse respecto de una diferencia específica de la sede procesal laboral, que el legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. En este sentido, *“el Tribunal Constitucional ha señalado antes que “La igualdad ante la ley o en el ejercicio de los derechos no puede consistir en que las partes que confrontan pretensiones en un juicio tengan idénticos derechos procesales. Del momento en que uno es demandante y el otro demandado, tendrían actuaciones distintas; el uno ejercerá acciones y el otro opondrá defensas y excepciones. Cada una de esas actuaciones procesales estará regida por reglas propias, que no pueden ser idénticas, pues las actuaciones reguladas no lo son. Se podrá examinar si las reglas propias de las demandas y de las excepciones permiten trabar una contienda regida por principios de racionalidad y justicia; podrá examinarse si las reglas que, en principio debieran ser comunes para ambas partes, como la facultad de probar o de impugnar un fallo, establecen diferencias que puedan ser calificadas de arbitrarias; pero no puede pretenderse que actuaciones diversas, como lo son una demanda ejecutiva y la interposición de excepciones para oponer a dicha demanda, queden sujetas a un mismo estatuto”* (STC Rol N°977-2007-INA, c. 8).

**SEXTO:** Que, desde que surge el Derecho procesal laboral, este tuvo ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del Derecho del trabajo sustantivo. Esto se manifestaba en respuestas jurídicas específicas, pues se partía de la premisa opuesta del Derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto. Se trata distinto a lo distinto. Las partes de una relación laboral tienen una



asimetría de poder social y económico. El espacio de la relación laboral es de propiedad del empleador y las obligaciones que este tiene con la parte trabajadora son de carácter alimentario, lo que implica un peligro en la demora. Es así como encontramos que las notas de desformalización, intermediación y celeridad han sido características del proceso laboral desde que se comenzaron a crear judicaturas especiales en los primeros años del siglo XX (Montero Aroca, Juan, *Los tribunales del trabajo 1908-1938. Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Universidad de Valencia. Secretaría de publicaciones, Valencia, España, 1976, p. 44).

**SÉPTIMO:** Que, esto es aún más notorio en la fase de ejecución laboral, que supone la existencia de un título ejecutivo en el que consta una suma líquida y determinada de dinero que tiene carácter alimentario, al tratarse de cotizaciones de seguridad social, como en el presente caso. Para lograr el cobro de esta obligación —determinable y previsible en su forma de operar— el diseño del procedimiento ejecutivo también responderá a la necesidad de un procedimiento simple, rápido y eficaz. Es por ello que rigen los principios de celeridad y concentración, y que el impulso procesal es de cargo del Tribunal, de acuerdo a los artículos 425 y 463 del Código del Trabajo. Por estas mismas razones el legislador lo delineó con restricciones al debate, por ejemplo, que sólo se puedan oponer las excepciones del artículo 470 del Código del Trabajo, la improcedencia de la institución del abandono del procedimiento y, como en el caso en análisis, la exclusión del recurso de apelación, según el artículo 472 del mismo cuerpo normativo. Ese es el debido proceso en ejecución. Ello tiene incidencia en distintas cuestiones en el proceso laboral: los actos procesales deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible (428 del Código del Trabajo), el Tribunal está facultado para adoptar las medidas necesarias para impedir las actuaciones dilatorias (430 del Código del Trabajo) y, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio y decretará las pruebas que estime necesarias (429 del Código del Trabajo), etc. Como se ve, el legislador laboral se ha preocupado por desarrollar una normativa orientada al alcance de procesos expeditos, que permitan y promuevan la seguridad jurídica. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional antes (STC N°13.241-22-INA, c. 4°; N°13.046-22-INA, c.6°; N°13.294-22-INA, c.4°; N°12.951-22-INA, c.4°).

**OCTAVO:** Que, esto significa que existen argumentos que, además de a estas alturas ser históricos, son fundados para que el legislador laboral reduzca la apelación, no solo en los procesos de lato conocimiento, sino, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral, como ocurre en este caso.

**NOVENO:** Que, la requirente argumenta que el Derecho procesal laboral ha incorporado en su diseño al principio protector de la parte trabajadora, reconocido en el artículo 19 N°16. Es por ello, de acuerdo a su razonamiento, que el artículo 472 sería inconstitucional, pues al impedir —en este caso concreto— que sean los trabajadores quienes apelen de la resolución del juez de ejecución, la norma no encuentra justificación alguna. Tal argumento es inexacto, ya que la justificación de la limitación perdura en tanto forma de disminuir la incidencia dentro del juicio que es neutra respecto de las partes, pero tributa a la celeridad, la que, como ya se explicó, es imprescindible en un proceso laboral, encontrándose establecida explícitamente como principio informativo en el artículo 425 del Código del Trabajo.





**DÉCIMO:** Que, en los términos planteados por la requirente como conflicto constitucional, esto es, si la regla que excluye el recurso de apelación en el procedimiento ejecutivo laboral infringe el derecho a un debido proceso, en el aspecto normativo de una presunta afectación al derecho al recurso no puede prosperar, ya que como se ha sostenido, la exclusión de la apelación no es incompatible con el debido proceso. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, la ejecución laboral está encomendada a un juez que es competente para resolver controversias de diversa densidad jurídica (STC Rol N°13.050-2022, c. 3°) y en el caso en estudio este decidió emitiendo una resolución fundada en el tenor del título que se le ha solicitado cobrar y con el efecto relativo de las sentencias del artículo 3 del Código Civil.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como ya ha dicho el Tribunal Constitucional, la reducción del recurso de apelación es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos: *“la Constitución no configura un debido proceso tipo sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos (artículo N°63, N°3 en relación al artículo 19, N°3, inciso 6° ambos constitucionales) (...) la Carta Política, además, no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos y cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza que debe regular el legislador. Frente a la imposibilidad de determinar cuál es ese conjunto de garantías que deben estar presentes en cada procedimiento, el artículo 19, numeral 3°, inciso sexto de la Constitución optó por un modelo diferente: mandató al legislador para que en la regulación de los procedimientos éstos siempre cumplan con las exigencias naturales que la racionalidad y la justicia impongan en cada proceso específico. Por lo mismo, “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho” (STC Rol 1838-2010, c. 10°)” (STC Rol N°13.029-2022, c.11°).*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en casos promovidos ante esta Magistratura en que también se ha cuestionado la regulación de la apelación en materia laboral, el Tribunal Constitucional ha afirmado *“el reclamo de inconstitucionalidad central es por la exclusión de la apelación respecto de una resolución, ante lo cual debe recordarse que la apelación no es un recurso paradigmático o modélico en sí mismo. Su función de ser instancia de la instancia tiene un origen vinculado a los procedimientos inquisitivos que lo configuraron como única garantía de que lo investigado y resuelto tuviera control por un tercero imparcial: “El fenómeno de la impugnación se ha relacionado con el de concentración del poder y la necesidad de controlar la actividad de los funcionarios inferiores. A los sistemas inquisitivos, dada la reunión de funciones en la sola mano de un juez y la estructura vertical de la administración de justicia, se adecua los recursos, particularmente los recursos devolutivos, pues la sentencia puede ser revisada, en todos sus puntos, por el superior jerárquico del que dictó la sentencia o soberano. A fines del imperio romano, como consecuencia de la concentración del poder y de la organización jerárquica de los tribunales, amén que se concentraron en la sola persona del*



mismo juez las funciones de requerir, instruir y juzgar, la *appellatio*, y en consecuencia, el efecto devolutivo ante el Emperador o los jueces, se transformó en regla general” (Letelier, Enrique, *El derecho fundamental al recurso en el proceso penal*, Atelier, 2013, pp. 39 y 40). Tal perspectiva histórica permite reforzar la idea de que la apelación es una opción posible, entre otras, con la que cuenta el legislador a la hora de diseñar procesos” (Rol N°12.834-22-INA, c.12°)

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en lo específico de los procedimientos ejecutivos, esta Magistratura ha considerado que “en primer lugar, cabe constatar que un procedimiento de ejecución no está exento del cumplimiento de las reglas del debido proceso a su respecto. Es natural que las garantías de racionalidad sean menos densas, se reduzcan plazos, pruebas, se incrementen las presunciones, etcétera. Todo lo anterior incluso es exigido desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Es así como el legislador puede desarrollar procedimientos en el marco del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 14.3, literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y que tengan a la vista la naturaleza de los intereses en juego. En tal sentido, el ejercicio de reglas de garantía lo podemos situar dentro de los procedimientos de menor entidad. En segundo lugar, los procedimientos ejecutivos se pueden dar en un contexto de única instancia y sin necesidad de propiciar impugnaciones latas. Justamente, el sentido de este tipo de procedimientos es alejarse de modalidades de amplia discusión e impugnación. Sin embargo, aun en las circunstancias plenamente ejecutivas, la intervención de la justicia, mediante un “recurso sencillo y rápido” (artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), debe contener un sentido finalista y constitucional en relación al procedimiento. Es así como la Corte Internacional, juzgando la efectividad de los recursos, ha sostenido que “la Corte ha establecido que para que tal recurso efectivo exista, no contraproducente y previsiblemente contrario a las exigencias que la Constitución ordena en términos de racionalidad y justicia, sobre todo, cuando la propia Constitución reconoce la pluralidad de procedimientos diversos” (artículo 63, numeral 3° de la Constitución)” (STC Rol N°13.294-2022, c. 13°).

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a partir de la Ley N°20.087 se sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, según se expresa en el Mensaje con que se inició el proyecto de la ley citada, a través del cual se manifestaba el “acceso a la justicia del trabajo, no sólo en cuanto a la cobertura de los tribunales sino que también en lo relativo a la forma en que se desarrollan los actos procesales que conforman el procedimiento laboral”, para así “materializar en el ámbito laboral el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone no sólo el acceso a la jurisdicción sino también que la justicia proporcionada sea eficaz y oportuna”.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, igualmente, se propuso concretar “...en el ámbito jurisdiccional las particularidades propias del Derecho del Trabajo, en especial su carácter protector y compensador de las posiciones disímiles de los contratantes. De ahí, la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado claramente del sistema procesal civil, cuyos objetivos son no sólo diversos sino en muchas ocasiones antagónicos”. En relación con el objetivo de asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, el proyecto se planteó “optimizar y agilizar los procedimientos de cobro de las obligaciones laborales... y sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se reconoce al Código de



*Procedimiento Civil, se establecen... plazos brevísimos, se eliminan trámites propios del ordenamiento común, se evitan incidencias innecesarias;*” (minoría, STC Rol N°3005, c.8°).

**DÉCIMO SEXTO:** Que, este Tribunal, en voto de minoría, ha razonado antes “*Que, el Código del Trabajo regula, entre sus artículos 462 y 473, los procedimientos ejecutivos laborales, los que, no obstante estar insertos en una reforma “cuyos procedimientos son eminentemente orales, mantienen su carácter de procedimientos escritos, lo cual se compadece con la finalidad de estos juicios, es decir, fundamentalmente, con el cobro de un crédito, a partir de un título ejecutivo.” (Díaz Méndez, Marcela. Manual de procedimiento del trabajo, segunda edición, Ed. Librotecnia, Santiago, 2018, p. 215). En razón de ello, el juicio ejecutivo laboral y, en particular, el de cumplimiento de sentencias, se caracteriza por ser un procedimiento que es de tramitación escrita; en que el tribunal procederá de oficio, ordenando la realización de todas las diligencias y actuaciones necesarias para la prosecución del juicio; no procede el abandono de procedimiento; su tramitación se sujeta a las normas del Párrafo IV del Título I, del Capítulo II, del Libro V, del Código del Trabajo, y a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral, en la tramitación del juicio ejecutivo de cumplimiento de sentencias.(Op cit. Díaz Méndez, Marcela, p. 216). Que, según lo determina el artículo 464, N°1, del Código Laboral, la sentencia laboral ejecutoriada reviste la calidad jurídica de título ejecutivo, y su cumplimiento se tramita bajo las normas señaladas, iniciándose al tenor de lo prescrito en el artículo 462 del Código del Trabajo.*

*10-.De este modo, se logra el objetivo primordial de un efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, como también evitar incidencias innecesarias y que limitan las excepciones, sin vulnerar las garantías del ejecutado, pero que otorgan efectividad a los derechos de los trabajadores y el acceso a la justicia, tal como se señaló en su oportunidad en los autos rol N°6045-2014, al expresar que: “...el espíritu del legislador en la reforma laboral se encuentra plasmado en los principios formativos del proceso, esto es, oralidad, publicidad y concentración”, agregando el máximo tribunal, que “...hay acción ejecutiva cuando está reconocida, con cantidad precisa, la deuda laboral en acta firmada ante Inspector del Trabajo. (SCS Rol N°95-00)” (minoría, STC Rol N°12.337-2021, c. 8° y 9°).*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, además, el requerimiento presenta debilidades argumentativas, ya que no es posible encontrar en él ningún argumento orientado a demostrar que en el caso concreto existe una inconstitucionalidad, existiendo únicamente referencias generales al principio de protección al trabajador y al derecho al recurso, citando incluso jurisprudencia de este Tribunal Constitucional que se refiere a situaciones fácticas distintas (a fojas 6).

En adición a esto, del tenor del requerimiento se aprecia que lo que la parte requirente cuestiona ante esta Magistratura es la resolución de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en virtud de la cual no se aplicarían intereses y reajustes a la totalidad de lo originalmente adeudado, sino que solo a una parte de este monto, bajo una “*errada concepción*” acerca de la fecha en la que se produjo el pago. Frente a ello, es atingente señalar que la inaplicabilidad no es la vía adecuada





para cuestionar resoluciones judiciales, ni valorar la correcta aplicación de la legislación por parte del juez, lo que es una cuestión de legalidad ajena al examen de constitucionalidad que debe efectuar el Tribunal Constitucional. Por esto, si lo que se pretende discutir es un supuesto incumplimiento de la legislación vigente por parte del juez de la causa, para ello deberán emplearse los medios que el ordenamiento jurídico reconoce. En este caso concreto, la parte requirente omite señalar que esta decisión fue tomada por la Corte Suprema vía recurso de queja, dictando posteriormente la Corte de Apelaciones sentencia ajustada en Derecho, lo que implica que se trata de una determinación en la que intervino la máxima autoridad del Poder Judicial, sin que el trabajador puede acudir ante esta Magistratura con el fin de que indirectamente la estime como errónea.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a esto último, ha de recordarse que la función de esta Magistratura, al conocer de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es determinar si en el caso concreto el precepto legal produce efectos inconstitucionales, cuestión que el requirente no ha logrado acreditar. En su escrito, la parte ejecutada asimila *“las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”* al derecho al recurso, para luego igualar este derecho a la procedencia de la apelación, lo que carece ha sido descartado precisamente por lo razonado en los considerandos previos de esta sentencia. Sin embargo, incluso aunque se estimara que el demandado no tuvo garantías mínimas que aseguraran la vigencia de un debido proceso en sede de ejecución, no concierne al Tribunal Constitucional determinar qué sistema de revisión de las decisiones judiciales sería el más idóneo, como parece esperar el requirente. Al respecto, esta Magistratura ha declarado que *“el debido proceso alcanza todas las formas procedimentales existentes o que se crean, sin circunscribirse a priori a la existencia o no de determinado recurso. Es posible que constitucionalmente no sea exigible determinada forma de impugnación de las sentencias; la Constitución Política no prejuzga al respecto pues la configuración de los recursos procesales compete al legislador”* (Rol N°1373-09-INA, c.17°) y *“Que, en efecto, como lo ha indicado esta Magistratura en diversas sentencias, la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el artículo 93, número 6°, de la Carta Fundamental (entre otros, Rol 1065-2008)”* (Rol N°1432-09-INA, c.15°).

**DÉCIMO NOVENO:** Que, habiendo descartado una vulneración al debido proceso por medio de la exclusión de la apelación en materia de ejecución laboral, se aprecia que el requirente, además, invoca como gestión pendiente para acudir a esta Magistratura un procedimiento en que se han respetado las garantías del debido proceso. En el procedimiento J-4-2020 la parte requirente ha participado activamente ejerciendo su derecho a defensa. Se le dio traslado ante la oposición de la excepción de pago por parte del ejecutado y lo evacuó, se opuso a la liquidación, interpuso recursos, etc. Además de ello, ha sido notificado de las resoluciones dictadas en el proceso, ha sido asistido por un abogado, ha obtenido decisiones favorables, etc.



Así las cosas, no existe vulneración alguna al debido proceso, configurándose en la especie un procedimiento racional y justo.

**VIGÉSIMO:** Que, en mérito de todo lo anterior, el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido, y así se declarará.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

**DISIDENCIA**

**Los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE estuvieron por acoger el requerimiento, por los fundamentos que a continuación se señalan:**

1°. Que la requirente, don José María Escobar Reyes, demanda la inaplicabilidad del artículo 472 del Código del Trabajo, en virtud del cual “[l]as resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”, en cuanto le impide apelar subsidiariamente en contra de la decisión que rechaza, con fecha 28 de julio de 2022, un recurso de reposición respecto de la resolución de 12 de julio de 2022 que, a su vez, había rechazado una objeción planteada por el ejecutante a la liquidación del crédito. La gestión judicial, puntualmente, es el recurso de hecho, Rol N° 293-2022, seguido ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Laboral). Este recurso incide en los autos de cobranza laboral RIT J-4-2020, caratulados “Escobar con Toralla S.A.”, del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, proceso en el cual la requirente tiene la calidad de ejecutante en su condición de ex trabajador de Toralla S.A.;

2°. Que, como en casos anteriores (Roles N° 6.411, 6.962, 9.005, 9.127, 9.416, 10.648, 10.727 y 11.071), acogeremos el requerimiento de inaplicabilidad por los fundamentos vertidos en sentencias precedentes que no son susceptibles de ser alterados por las circunstancias del caso concreto que constituye la actual gestión pendiente;

3°. Que, en efecto y siguiendo principalmente el Rol N° 10.727, esta Magistratura ha recordado que el artículo 472 -incorporado en el Párrafo 4° del



Capítulo II del Libro IV del Código del Trabajo, “*Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales*”- establece que, por regla general, no procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos de cumplimiento y ejecución referidos, salvo el caso previsto en el artículo 470, esto es, la apelación en contra de la sentencia que se pronuncia acerca de las excepciones opuestas por el ejecutado;

4°. Que, siendo así, el problema a dilucidar en esta causa consiste en determinar si la limitación impuesta por el artículo 472 del Código del Trabajo a la procedencia del recurso de apelación, resulta o no compatible con la Constitución, particularmente, en relación con el derecho a un procedimiento racional y justo que ella asegura en el artículo 19 N° 3° inciso sexto, a raíz de no poder deducirse en contra de una resolución que, según alega la parte requirente, rechazó su incidencia para extender los efectos de la sentencia a las demás empresas vinculadas con la demandada, lo que fue resuelto en un pronunciamiento judicial diverso;

#### **I. EL DERECHO A UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO**

5°. Que, en las sentencias ya referidas, reiteramos el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, conforme al cual el derecho al recurso forma parte del que se ha consagrado en su inciso sexto, a raíz que la Carta Fundamental “(...) *no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (...)*” (c. 8°, Rol N° 10.727 y c. 9°, Rol N° 10.623).

Y, por ello, “(...) *ha sostenido, en otros términos, que “El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (...)*” (c. 8°, Rol N° 10.727. En el mismo sentido, c. 9°, Rol N° 10.623);

6°. Que, esto, sin perjuicio que el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es absoluto, por lo que, en esta sede de inaplicabilidad, esta Magistratura no ha sido llamada a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establece el artículo 472 del Código del Trabajo, contraviene o no la Constitución, sino que, para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso y las circunstancias del caso concreto, con lo cual, además, la protección del derecho al recurso no debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimiento, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él. Siendo así, no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del debido



proceso. Y, a la inversa, no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución (c. 7º, Rol N° 1.252);

## 2. Aplicación al caso concreto

7º. Que, lo cierto, es que, en la gestión pendiente, la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo importa que a la requirente no se le conceda el recurso de apelación deducido por ella, respecto de la resolución que rechazó la revisión de una liquidación, de lo que se colige que la aplicación del precepto supone un óbice a la revisión de aquella resolución, por parte de un Tribunal distinto del que la dictó, lo que le causa gravamen o perjuicio, elemento indiscutible de todo recurso procesal. En efecto, la requirente ha alegado en el proceso de ejecución defectos en la liquidación, sin que esa decisión haya sido susceptible de ser revisada por un Tribunal Superior;

8º. Que, la norma cuestionada fue incorporada mediante la Ley N° 20.087, sin que aparezca en sus anales oficiales una fundamentación específica respecto de ella ni consta que se hayan ponderado los alcances que podría tener en la multiplicidad de circunstancias en que puede ser aplicada, dado que se trata, como dijimos, de una regla general dispuesta por el legislador en los procedimientos de cumplimiento de sentencias y ejecución, si bien, al examinarse el mensaje con que se dio inicio al proyecto respectivo, la justificación de la improcedencia de apelación diría relación con la finalidad de agilizar dichos procedimientos, a fin de que la obligación respectiva se haga efectiva en el más breve plazo (Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código Del Trabajo, 22 de septiembre de 2003, p. 19, Boletín N° 3.367-13), lo cual aparece corroborado por la doctrina (Paola Díaz Urtubia: “La Ejecución de las Sentencias Laborales: Bases para una Discusión, *Estudios Laborales*, Santiago, Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 8, 2013, p. 111), lo que queda particularmente en entredicho, en la gestión pendiente, desde que la parte afectada por el precepto legal impugnado es precisamente el trabajador ejecutante, quien ha requerido nuestro pronunciamiento de inaplicabilidad;

9º. Que, en todo caso, “[s]i bien dicha finalidad aparece como loable, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía N° 3, inciso 6º, del artículo 19 constitucional. En este caso, como se verá, la pretensión de celeridad que fundamenta la regla impugnada -que hace improcedente el recurso de apelación- coarta aquel derecho” (c. 18º), pues la aplicación del precepto impide a la requirente recurrir en contra de la resolución que rechazó el incidente de extensión, causándole así un gravamen o perjuicio, privándola de la posibilidad de que la cuestión sea revisada por otro Tribunal, lo que lesiona, en esta oportunidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto la priva de un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de trascendencia para la requirente, desde la perspectiva de su situación dentro del juicio y del ejercicio de sus derechos como parte en el proceso de cobranza laboral;

10º. Que, así, en este caso, la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3º inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este



medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de “*única instancia*”, sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo en inamovible. Esto adquiere mayor relevancia cuando es el trabajador —en cuyo favor se argumenta la celeridad— quien acude a esta Magistratura reclamando la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

**11°.** Que, en efecto, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no puede se pretender que se logre a costa de excluir o limitar severamente derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados- terminan afectándolas;

**12°.** Que, en el caso del recurso de apelación, además, cabe ser especialmente cuidadoso porque la segunda instancia constituye un principio de nuestra organización judicial, desde que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales, “*[u]na vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia*”, lo que, conforme al artículo 77 de la Constitución es materia de ley orgánica constitucional, la que determina “*(...) la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (...)*”, justificando que sólo pueda ser modificada oyendo previamente a la Excelentísima Corte Suprema.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ y la disidencia el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 13.675-22-INA**



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



2F965942-8155-4E4E-A3DD-050E5B668E1D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.